

**REPUBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

29 de noviembre de 2000  
**CIRCULAR No. 063-2000**

Señor  
Gerente General  
E.S. D.

Ref.: Actividades no autorizadas a las Oficinas de Representación (Artículos  
3 y 21, Decreto Ley 9 de 1998)

Estimado señor Gerente:

Con el interés de asegurar la debida observancia de las disposiciones vigentes relativas a las actividades de las entidades titulares de Licencia de Representación, por este medio nos permitimos recordar el criterio de esta Superintendencia al respecto.

Conforme a lo dispuesto por el Numeral 17 del Artículo 3 y por el Artículo 21, ambos del Decreto Ley No. 9 de 1998, la licencia bancaria otorgada a una Oficina de Representación no la autoriza para llevar a cabo operación bancaria alguna en o desde Panamá. El ámbito de esta limitación incluye tanto operaciones activas como pasivas, aquellas realizadas con residentes o no residentes, operaciones con Bancos de Licencia General o Internacional, operaciones de intermediación en el crédito, operaciones de intermediación en los cobros y/o pagos, así como cualquier modalidad de servicios de administración de patrimonio.

Las Oficinas de Representación están únicamente autorizadas a servir como representantes de Bancos que no operen en Panamá, y a realizar aquellas otras actividades, distintas al Negocio de Banca, que la Superintendencia les autorice.

Exhortamos a los Señores Gerentes de las entidades con Licencia de Representación a ceñirse a efectuar actividades amparadas bajo dicho tipo de licencia.

Sin otro particular, nos suscribimos.

Atentamente,

Delia Cárdenas  
Superintendente de Bancos